TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Liquidación de sociedad conyugal

Radicado: 05 266 31 10 001 2021 00467 03

Radicado interno (2022-212)

Auto interlocutorio Nro. 367 de 2022

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 35 inciso 1º y 326 inciso 2º del Código General del Proceso, se decide de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del decisorio del 26 de julio de 2022[1], a través del cual el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, decidió las objeciones que se le formularon al inventario y los avalúos y excluyó de éstos un pasivo, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por el señor **Diego León Pabón Rendón** en contra de **Luz Adriana Zapata Cardona**.

ANTECEDENTES

En la diligencia de inventarios y avalúos[2], llevada a cabo el 14 de julio de los corrientes[3], el demandante a través de su apoderada, denunció entro otros pasivos de la sociedad conyugal, el crédito Nro. 5392521962 del Banco AV. Villas, con un avalúo de $39’235.745 del que es titular.

[1] Páginas 189 a 192 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.
[2] Archivo denominado *“24.1. 2021-00467 audiencia de inventarios y avalúos 20220614 140033 – Grabación de la reunión.mp4”.*
[3] Páginas 150 a 154 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

La demandada, a través de su apoderada, objetó el inventario y los avalúos, pretendiendo la exclusión de la partida referenciada, argumentando que desconoce el historial de la obligación enlistada.

Atendiendo a ello, el *a quo* decretó como prueba de la parte actora, *"el historial con las certificaciones bancarias, donde se demuestren las diferentes subrogaciones de crédito."* y como pruebas de oficio, el interrogatorio de ambas partes y el testimonio de Ruth Cardona.

Aunado a ello, indicó que las pruebas documentales decretadas debían allegarse en los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso y suspendió la diligencia para reanudarla el 26 de julio de la cursante anualidad a las 8:30 de la mañana, con el fin de practicar y valorar las probanzas.

La apoderada del demandante, el 15 de julio de los corrientes[4] allegó un escrito[5] atinente a la objeción, en el que manifestó que el pasivo en cabeza de su poderdante con el Banco AV. Villas, de acuerdo con el artículo 1795 del Código Civil pertenecía a la sociedad conyugal, porque al momento de llevarse a cabo la disolución, estaba vigente.

Adicionó que, *"el crédito inicial con Bancolombia conocido por la demandada señora Adriana; fue cedido posteriormente durante la vigencia de la sociedad conyugal al FONDO DE EMPLEADOS DEL METRO DE MEDELLÍN, en abril 30 de 2010 y julio 15 de 2011 respectivamente, luego en abril 04 de 2012, a la entidad bancaria Banco GNB Sudameris; crédito que igualmente fue cancelado en noviembre 05 de 2020, mediante la figura jurídica de la "Cesión de crédito" (…)".*

Y aportó en su orden, la "*Consulta del detalle de la Transacción"* del 18 de julio de 2011, el comprobante de pago del Fondo de Empleados del Metro de Medellín del 15 de julio de 2011, la solicitud del crédito Nro. 26670 del 06 de julio de la misma anualidad, el comprobante de pago de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada del período del 16 de junio al 30 de junio de 2011, la misiva del Banco GNB Sudameris del 1º de julio de 2022 con asunto *"solicitud de información"* y la nota de desembolso del crédito Nro. 5392521962 del Banco GNB Sudameris.

[4] Página 162 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.
[5] Páginas 163 a 165 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, en la providencia del 19 de julio de los corrientes[6] incorporó al plenario *"el historial con las certificaciones bancarias, donde se realizaron las diferentes subrogaciones de crédito de la partida primera de pasivos.",* e indicó que los demás conceptos y consideraciones traídos a colación por la parte demandante frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos no sería tenida en cuenta, ya que había fenecido la oportunidad procesal para solicitar pruebas e indicar los fundamentos de la objeción, estando únicamente pendiente la práctica de pruebas y la resolución de las refutaciones.

De otro lado, la apoderada judicial de la demandada, el 15 de julio de esta calenda[7] presentó un escrito[8] que denominó *"objeción a pasivos"*, a través del que se pronunció sobre las pruebas documentales allegadas por el extremo activo de la acción, indicando que éstas solo demuestran que el demandante, *" (…) desde el año 2012, se vino endeudando de manera desmedida e irresponsable, aún en perjuicio de su familia, pues según lo informado se observa, que DIEGO LEON [sic] de manera periódica refinanciaba la deuda, sin explicación ni sustento de su parte y las sumas mayores, después de pagada la deuda, se depositaban a la cuenta personal del deudor que en cada momento indicaba, desconociendo la demandadas [sic] por completo tales transacciones y el destino que a la postre tenían esos dineros.".*

Y en el año 2016 tuvo conocimiento de un préstamo, desconociendo el monto y que tenía como fin la adquisición de un vehículo de placas EWW-800, que quedó después de la separación de hecho, en manos del actor, quien posteriormente, el 09 de noviembre de 2020 lo traspasó a Yuly Marcela Pérez, quien era su compañera sentimental.

Alegó que: *"(…) el crédito inicial que aparece con el Fondo de Empleados del Metro y que fue consignado a cuenta personal del demandante en Bancolombia el 15 de julio de 2011, nunca tuvo como destino cancelar la hipoteca que se encontraba vigente con Bancolombia, ya que de acuerdo a documento que se anexa, la deuda hipotecaria fue cancelada el 11 de julio de 2016, dinero que llevó la misma*

[6] Páginas 175 – 176 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.
[7] Página 184 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.
[8] Páginas 185 – 186 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

demandada a Bancolombia, después de reconocer esa entidad un alivio en la deuda por tratarse de vivienda de interés social, con el ánimo que los deudores no la perdieran (…)".

Con fundamento en ello reiteró que el pasivo denunciado por el demandante no tiene el carácter de social, ya que nunca tuvo como finalidad atender el sostenimiento del grupo familiar o cubrir cargas, mantenimiento o mejoras del único bien que hace parte del activo social.

RESOLUCIÓN DE LAS OBJECIONES

En la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el 26 de julio de los corrientes[9], el juzgador de primera instancia, luego de realizar el interrogatorio de parte al demandante y de valorar las pruebas documentales decretadas, ordenó, entre otras determinaciones, excluir el pasivo enlistado como el crédito Nro. 5392521962 con el Banco AV. Villas, con un saldo total de $39'235.745, consolidar la diligencia de inventarios y avalúos, a voces del artículo 501 del Código General del Proceso y a tono con el artículo 507 *ibídem* decretó la partición.

Para arribar a la primera determinación argumentó que, los documentos y soportes allegados por el demandante para acreditar el crédito Nro. 5392521962 con el Banco AV. Villas, con un saldo total de $39'235.745 y el interrogatorio que se le realizó, no daban cuenta de su saldo actual y tampoco de que el mismo tenía naturaleza social, como era su deber acreditarlo. En últimas, la decisión se apuntaló en que éste no cumplió con la carga de la prueba ni en tiempo ni en forma, por lo que no era viable tener como social dicho pasivo.

DEL RESUCURSO DE APELACIÓN

El demandante, a través de su apoderada judicial interpuso el recurso de alzada, el que fue concedido por el *a quo,* conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

[9] Páginas 189 a 192 del archivo 02 del cuaderno de primera Instancia.

En la oportunidad procesal oportuna[10], la representante judicial del actor, sustentó el medio de impugnación formulado, indicando que su inconformidad radica en la interpretación subjetiva que le dio el juzgador a la prueba documental aportada para acreditar la deuda social, que se hallaba en cabeza de su poderdante con Av. Villas por valor de $39'235.745, certificado por dicha entidad el 26 de abril 2021 y con origen del 05 de noviembre de 2020.

Agregó, que el señor Diego León Pabón Rendón, en el interrogatorio que le realizó el despacho relató la evolución del crédito en las distintas entidades bancarias y que se había constituido para cubrir los gastos del hogar y demás necesidades para una vida digna como familia y que de conformidad con lo reglado por los artículos 2º de la Ley 28 de 1932 y 1795 del Código Civil, como al momento de la disolución de la sociedad conyugal estaba vigente el crédito, éste pertenece a ella.

Finalmente señaló, que la providencia no estaba plenamente motivada, toda vez que el juzgador de primera instancia *"(…) se ciñó a desconocer el certificado de la deuda que posee la sociedad conyugal al momento de los inventarios y avalúos con el Banco AV. Villas",* que corresponde a un préstamo para la reestructuración de deudas anteriores, por lo que debía incluirse en los inventarios y avalúos como pasivo social.

Con esos precedentes solicitó que se revoque la exclusión del crédito presentado por el señor Diego León Pabón Rendón por valor de $39'235.745. y que, en su lugar se reconozca como pasivo social.

Surtido el traslado de rigor, en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso[11], la apoderada judicial de la demandada solicitó la confirmación de la decisión confutada, indicando que en el *sub examine* lo denunciado por el actor fue un pasivo a su nombre, el que no probó que fuera adquirido para atender las cargas ordinarias de la familia, como lo eran los hijos y la cónyuge, inclusive para adquirir bienes o el mantenimiento de los haberes sociales.

Agregó que no existió el yerro en la valoración probatoria sugerido por el extremo actor, reiterando que no cumplió con la carga de demostrar: *"(…) que ese pasivo*

[10] Página 196 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.
[11] Página 203 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

denunciado, tuvo en su momento como fuente o necesidad el cubrir las necesidades del hogar", siendo a quien le incumbía acreditar esa circunstancia, pero no dejar que con unos meros certificados que dan cuenta de unas deudas, o unas manifestaciones del demandante en el interrogatorio de parte decretado por el despacho, sin otra prueba que corrobore sus dichos, se concluya que esos pasivos son sociales, pues el juez de instancia de ninguna manera interpretó o valoró erradamente los certificados, porque estos lo único que prueban es que la deuda existe y que fueron varias obligaciones, pero el que se tomaran o crearan en vigencia de la sociedad conyugal, no las hace sociales.

Finalmente, el expediente fue remitido a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso y su objeto principal es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, recurso que en el actual asunto fue presentado por el demandante, a través de su representante para la litis, con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal; además de que se trata de un auto que decidió las objeciones que se le formularon al inventario y los avalúos dentro del trámite liquidatorio de una sociedad conyugal, que por su naturaleza es susceptible de este medio de impugnación conforme al numeral 10° del inciso 2° del artículo 321 y al inciso 6° del numeral 2° del artículo 501, ambos del Código General del Proceso, el último de ellos aplicable a esta liquidación, por remisión expresa del artículo 523 *ibídem*.

Siendo lo anterior así, se debe dejar en claro que de las reglas del precepto 501 de la codificación en cita se extrae que en el pasivo de la sociedad conyugal se incluyen las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el cónyuge, cuando conciernan a la sociedad conyugal, también los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia y las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges; que la

objeción al inventario tiene por objeto excluir de él las partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sean a favor o a cargo de la masa social y que todas las objeciones que se presenten se deciden en la continuación de la audiencia que es suspendida para ese cometido, previa práctica de las pruebas que se decreten en ese acto.

El Código Civil en su artículo 1796 numerales 2° y 3° dispone, que la sociedad conyugal está obligada a pagar las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales de aquél o de ésta, como lo serían las que se adquieran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior y todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello y la Ley 28 de 1932 en su artículo 2° preceptúa que cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responden solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 8937 del 22 de octubre de 2020, proferida en el expediente Nro. 11001-02-03-000-2020-02751-00, con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, citando lo dicho por la misma Corporación en la *"CSJ SC153 16 nov. 1953, Gaceta Judicial n° 2136-2137",* en torno a la presunción a que alude el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, precisó que:

> *"Así se tiene sentado desde los orígenes de la Ley 28 de 1932 que*
>
> *(…) introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuándo contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas comunes o sociales, ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante*

terceros, con todos sus bienes presentes y futuros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.".

Y la misma Corporación en la Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL 695 del 26 de enero de 2022, proferida en el expediente 96013, con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, al resolver una impugnación en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2021, proferida por su homóloga civil, dentro de la acción de tutela promovida contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, extensiva al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Girardota y los intervinientes en el proceso Nro. 05308-31-10-01-2017-00406-00, sostuvo que:

> *"Tales razonamientos, como lo señaló la Sala homóloga Civil, en realidad no lucen arbitrarios, antojadizos o desprovistos de un respaldo legal, incluso jurisprudencial, porque como lo tiene explicado dicha Sala, cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas personales, a menos que hayan sido adquiridas para satisfacer a la sociedad conyugal; de suerte que, a pesar de que sea sólo un cónyuge quien contraiga la deuda, si ésta es para satisfacer necesidades domésticas y/o de crianza de los hijos comunes, el otro cónyuge queda igualmente obligado a responder por la deuda.*
>
> *Por lo tanto, correspondía al interesado demostrar la inversión de los dineros o acreencias en el sostenimiento social, de lo contrario, esas obligaciones serán personales y no estarán a cargo de la sociedad.".*

De cara a la controversia planteada, que propende por la inclusión del crédito Nro. 5392521962 del Banco AV. Villas sobre un monto de $39'235.745 del que es titular el demandante, como pasivo de la sociedad conyugal, ha de analizarse si le asistió o no razón al *a quo* al concluir que éste debía ser excluido de la misma, por lo expuesto en la providencia blanco de la impugnación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC10260-2021[12], al referirse al trámite que debe impartirse a las objeciones formuladas los inventarios y avalúos, dijo lo siguiente:

> *"(…) el artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable al asunto, en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido.*
>
> *La correcta interpretación no despoja al juez de la sucesión de la facultad para resolver las objeciones a los inventarios con relación a los créditos o títulos ejecutivos debatidos en esa diligencia. Debe en rigor tramitar cuando hay tales reproches todo un rito, de acuerdo a lo previsto en el multicitado núm. 3 del 501*

[12] Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

del C. G. del P., pues el inciso 5°, numeral 2° de dicho precepto , tan solo se indica, de manera general, cuál es la finalidad de la objeción, consistente en la inclusión o exclusión de activos y pasivos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues su trámite será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.".

En el presente caso quedó acreditado, acorde a la *"nota de desembolso"*[13] allegada como prueba por la parte demandante para la resolución de la objeción, que al señor Diego León Pabón Rendón, el 05 de noviembre de 2020, el Banco GNB Sudameris le desembolsó la suma de $39'401.591, discriminada de la siguiente manera, y correspondiente al crédito Nro. 5392521962:

LIQUIDACIÓN COMISIONES Y GASTOS DEL CRÉDITO

Valor del crédito	+ $	39,754,846
Estudio	- $	119,000
Desembolso ACH	- $	0
Desembolso Cheque	- $	29,900
Gestión Documental	- $	34,500
Comisión Fondo Nacional de Garantías	- $	0
IVA	- $	34,846
Valor GMF	- $	135,009
Timbres	- $	0
Valor del desembolso Neto	**$**	**39,401,591**

Así pues, no queda duda alguna que el crédito Nro. 5392521962 del Banco AV. Villas, fue adquirido únicamente por el demandante, lo que significa, acorde a la jurisprudencia y normativa en cita que, en principio, dicha deuda es personal y que para desvirtuar tal presunción le era imperativo demostrar que fue adquirida para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece en el inciso 1º que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, lo que significa que, en este caso, sin asomo

[13] Página 174 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

de dudas, la carga de la prueba concerniente a la desacreditación de la presunción antes dicha, acreditando el carácter social de las deudas, radica en el señor Pabón Rendón, quien es el interesado en que se ingrese a la sociedad conyugal el pasivo aludido.

Frente a ello, la Corte Constitucional, en la sentencia T-074 de 2018[14], dijo que:

> *"5.3.1. Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos[15].*
>
> *5.3.2. Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso). (…)".*

Siendo así las cosas, desde ya ha de indicarse que le asistió razón al juzgador de primera instancia al concluir que en el caso objeto de análisis, el extremo activo de la acción, que como viene de verse, era el interesado en la inclusión del pasivo que dio origen al recurso de alzada, no aportó ningún medio de prueba que diera cuenta, a más de la existencia del mismo, que éste tenía la naturaleza de social.

Lo primero, porque del interrogatorio que absolvió no se desprendía su saldo total, siendo además inconducente para ese efecto, pues es sabido que las obligaciones bancarias se acreditan con un extracto de la obligación o a lo sumo, con una certificación de la deuda en la que se incluya el saldo total a pagar, lo que brilla por su ausencia en el plenario, pues ciertamente, en la oportunidad concedida para el efecto, esto es, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia de inventarios y avalúos, según el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, no se aportó algún documento que diera cuenta de la existencia de la obligación que se pretende incluir como pasivo, pues la "*Consulta del detalle de la Transacción"* del 18 de julio de 2011, el comprobante

[14] Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[15] Sentencia C-086 de 2016

de pago del Fondo de Empleados del Metro de Medellín del 15 de julio de 2011, la solicitud de crédito Nro. 26670 del 06 de julio de la misma anualidad, el comprobante de pago de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada del período del 16 de junio al 30 de junio de 2011, la misiva del Banco GNB Sudameris del 1º de julio de 2022 con asunto *"solicitud de información"* y *la* nota de desembolso del crédito Nro. 5392521962 del Banco GNB Sudameris, no corroboran la existencia de un pasivo.

Recuérdese que, la finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es la cuantificación de una masa partible y su distribución para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en la Sentencia C-700 del 2013[16], en la que distinguió la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal en los siguientes términos:

> *"Las acciones de "disolver" y "liquidar", corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la "disolución" es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la "disolución" de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación). (…)".*

Por lo que es más que claro, que un primer presupuesto para la liquidación de la sociedad conyugal es la existencia de activos y pasivos debidamente determinados, lo que no ocurre en este caso con el crédito de la referencia.

Y lo segundo, porque la manifestación del demandante, acerca del origen y la destinación que se le dio al crédito Nro. 5392521962 del Banco AV. Villas y, concretamente, que se aplicó para satisfacer las necesidades domésticas de la sociedad conyugal, a las que se refirió como *"gastos de la casa en su entonces, porque de ahí se sacaban [sic] incluso en su momento se sacó para hacer mejoras de la misma vivienda, si, o sea, fueron diferentes gastos como tal"* corresponden a afirmaciones carentes de soporte probativo, esto es, no se observa ni siquiera el intento de demostrar que el producto de dichos pasivos, hubiese sido empleado para la asunción de algún gasto social, presupuesto necesario para que pudieran ser incluidos en los inventarios y avalúos de la sociedad de gananciales.

[16] Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Así pues, como la normativa que regula la inclusión de este pasivo exige que se acredite su destinación y en este caso ello no ocurrió, forzoso es concluir que no puede aceptarse como prueba suficiente la sola manifestación de la causa de la obligación y que por ello obligue al cónyuge que no la contrajo personalmente ni la asume voluntariamente, pues debe demostrarse por otros medios que la deuda tuvo por objeto satisfacer una necesidad doméstica ordinaria o para atender a la crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes, pues si esa prueba no milita en la discusión, no puede hacerse efectiva la solidaridad del cónyuge que no se obligó personalmente, en tanto se funda en la comunidad y en la importancia de las obligaciones sociales.

Recuérdese, que a tono con lo reglado por el artículo 164 del Código general del Proceso, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

En ese orden de ideas, acorde a lo acreditado, surge entonces palmario concluir que la decisión que adoptó el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, de excluir el pasivo enlistado como el crédito Nro. 5392521962 con el Banco AV. Villas, con saldo total de $39'235.745 resultó acertada y por tanto, debe ser **confirmada**.

Finalmente, de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 7º del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura[17] se **fijará** la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Su liquidación se hará de manera concentrada ante el Juzgado de primera instancia y se **ordenará** la devolución de las diligencias a su lugar de origen previa desanotacion de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín,**

[17] *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".*

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el interlocutorio del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por el señor **Diego León Pabón Rendón** en contra de **Luz Adriana Zapata Cardona**, mediante el cual decidió las objeciones que se le formularon al inventario y los avalúos y excluyó de éstos un pasivo, de acuerdo a las consideraciones inmersas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, en favor de la demandada**. Fijar** como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

Firmado Por:
Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6476873ad0d2e373afc334aab9329272c8d8ab8351a1cd452f4d5e794fa3ae5f**
Documento generado en 21/10/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica